

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE EMPRESA  
ELÉCTRICA DE AISÉN S.A.**

**RES. EX. N° 5/ ROL F-002-2024**

**Santiago, 8 de mayo de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que Crea sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales Sobre su Uso; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-002-2024**

1. Con fecha 14 de marzo de 2024, por medio de la **Resolución Exenta N°1/Rol F-002-2024**, se formularon cargos a la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular, entre otros, del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Maquis” (en adelante, “el proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, “la UF”). Dicha UF se localiza en la comuna de Chile Chico, a una distancia aproximada de 4,5 km de la localidad de Puerto Guadal, Provincia General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.



2. El referido proyecto consiste en la entrega de energía al sistema eléctrico local por medio de la operación de una minicentral hidroeléctrica de pasada con 2 unidades de 500 kW cada una, la cual se construyó en un área previamente intervenida por la operación de una antigua central, reutilizando parte de las instalaciones antiguas. Por otro lado, cabe indicar que las obras y su ejecución se encuentran emplazadas al interior de la Zona de Interés Turístico (en adelante, "ZOIT") Chelenko, creada a través del D.S. N°4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

3. El 10 de abril de 2024, dentro del plazo ampliado de oficio por la SMA en la formulación de cargos, la empresa presentó un escrito acompañando un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), y un informe de efectos ambientales vinculado a la infracción imputada. Luego, por medio de la **Resolución Exenta N°2/Rol F-002-2024**, de 8 de julio de 2024, esta Superintendencia realizó observaciones al programa de cumplimiento recién individualizado.

4. Consiguientemente, el 16 de agosto de 2024, la empresa presentó dentro del plazo ampliado por la **Resolución Exenta N°3/Rol F-002-2024**, de 29 de julio de 2024, una propuesta de un programa de cumplimiento refundido, junto a sus respectivos anexos digitales.

5. Con fecha 27 de septiembre de 2024, la empresa presentó la actualización del Informe "Análisis y Estimación de posibles Efectos Ambientales, Hecho infraccional N°1, Procedimiento Sancionatorio Res Ex N°1/Rol F002-2024", y sus anexos, elaborado por la Consultora ECOS el cual contiene el análisis de probables efectos ambientales asociados a emisiones atmosféricas y de calidad de aire.

6. Cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>1</sup>.

7. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, las presentaciones de los interesados, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

---

<sup>1</sup> Sobre este punto revisar BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



## II. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

8. Con fecha fecha 28 de agosto de 2024, [REDACTED]; todos ellos interesados en este procedimiento sancionatorio<sup>2</sup>, presentaron un escrito con observaciones al PDC refundido presentado por el titular con fecha 16 de agosto de 2024, solicitando su rechazo

9. Dentro de sus observaciones, se indica que el PDC presentado por el titular no podría ser aprobado al no cumplir con los criterios de integridad y eficacia, puesto que no describe íntegramente ni se hace cargo de los efectos que la infracción cometida ha causado en el área de influencia del proyecto. Así, señalan que la compañía realiza un *"reconocimiento acotado de efectos negativos de su proyecto o actividad; ello, sustentado en una interpretación del todo restrictiva de la infracción número 1 de la Formulación de Cargos y, como consecuencia de ello, de una evaluación selectiva y subjetiva de los efectos relevantes para los efectos de la presentación de un Programa de Cumplimiento"*.

10. Además, indican que el PDC debía contemplar el análisis de los siguientes efectos negativos: salud de la población, cantidad y calidad de los recursos naturales (como la fauna íctica), reasentamiento de comunidades, efectos sobre monumentos o sitios arqueológicos, efectos sobre el valor paisajístico o turístico del área, y efectos sobre el objeto de protección del área protegida.

11. Finalmente, en esta presentación los interesados señalan que no es posible aprobar un PDC, cuando la etapa de construcción de un proyecto ya ha acaecido y, por tanto, es imposible cumplir con la normativa ambiental aplicable mediante esta vía; y, por añadidura, desnaturalizaría el fin de este mecanismo de incentivo al cumplimiento.

12. El 7 de febrero de 2025, los interesados del procedimiento presentaron nuevas observaciones, solicitando el rechazo del PDC refundido. En efecto, señalan que la DIA<sup>3</sup> presentada por la empresa con fecha 30 de septiembre de 2024, en el marco de la ejecución de la acción N°1 del PDC en análisis, omite impactos significativos respecto del paisaje en la medida que el proyecto transforma los ecosistemas que sustenta el atractivo turístico del área de influencia aledaño.

13. Además, los interesados señalaron que realizaron una presentación al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante "Director Regional del SEA") con fecha 6 de noviembre de 2024, solicitando el término anticipado del procedimiento, en atención a que la DIA presentada por la compañía

<sup>2</sup> Calidad entregada de acuerdo con el considerando III de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-002-2024 de fecha 14 de marzo de 2024.

<sup>3</sup> Rehabilitación y Ampliación de Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis de 1 MW, dentro de la Zona de Interés Turístico Chelenko, en la Localidad de Puerto Guadal. [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id\\_expediente=2163336919](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2163336919)  
**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



carecería de información relevante y esencial. La misma empresa indica que esta solicitud fue rechazada con fecha 3 de diciembre de 2024 por parte del Director Regional del SEA.

14. Finalmente, exponen que con fecha 2 de enero de 2025 se presentó un recurso de protección en contra de la Resolución Exenta N°202411103119 del Director Regional del SEA<sup>4</sup>, de 3 de diciembre de 2024, que rechazó la solicitud de término anticipado de la evaluación del proyecto interpuesta por los interesados. Este recurso se fundó en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la Republica por afectación de la garantía Constitucional de vivir en un ambiente libre de contaminación<sup>5</sup>.

### III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 4 de octubre de 2024.

#### A. Criterio de integridad

16. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

17. En el presente procedimiento, se formularon dos cargos, el primero por infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA; y este cargo N°1 consiste en el “ejecución del proyecto Central Hidroeléctrica Los Maquis, al interior de la Zona de Interés Turístico Chelenko, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental”. El segundo por infracción al artículo 3 letra i) de la LOSMA, el cual consiste en “incumplimiento al requerimiento de ingreso (REQ-05-2022) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectuado con fecha 6 de junio de 2022, mediante resolución Exenta N°850, sobre la base del cronograma aprobado mediante Resolución Exenta N°502/2022”.

18. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>6</sup>. Esta consideración se extiende a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

<sup>4</sup> Causa Rol N°F-002-2025, seguida ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Coyhaique.

<sup>5</sup> El Recurso de Protección fue rechazado por sentencia de fecha 6 de marzo de 2025, y se encuentra actualmente con recurso de apelación en tramitación Rol N° 9176-2025 de la Excelentísima Corte Suprema.

<sup>6</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



19. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formularon dos cargos y, consecuentemente, la empresa **propuso un total de 6 acciones** principales, por medio de las cuales se aborda los hechos constitutivos de las infracciones contenidas en la Res. Ex. N° 1/Rol F-002-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

20. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC en análisis, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por la infracción formulada, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos que razonablemente le están vinculados<sup>7</sup>, y existan antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

21. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>8</sup>.

22. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado descarte de efectos, o bien, un correcto reconocimiento de los efectos asociados a los hechos infraccionales.

23. Teniendo en cuenta lo anterior, respecto del cargo N°1, la empresa **descarta la generación de efectos negativos sobre el atractivo escénico del salto de agua**, basándose en que la operación se habría realizado por un periodo acotado de tiempo, y que a la fecha el proyecto se encuentra paralizado sin realizar la captación de aguas para el funcionamiento de la hidroeléctrica; agrega que, durante un período de pruebas, es decir 425 horas entre el 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2021 y 299 horas entre el 1° de mayo al 20 de mayo de 2022, se permitió el paso mínimo de 366 litros por segundo con el fin de no alterar la expresión visual del salto de agua.

24. Ante esto, se describe que en base a un desarrollo matemático hidráulico de la teoría de Douma, el caudal escénico debe ser a lo menos de 330 l/s, permitiendo visualizar la cascada ubicada en la zona baja a una distancia de 400 metros aguas abajo de la confluencia de ambos brazos del río Los Maquis como una cortina de agua de al menos 3 metros de ancho, y que, considerando el diseño de la bocatoma de la Central, se recomienda que el caudal escénico sea igual a 366 l/s.

25. Así también, esta Superintendencia analizó los antecedentes relativos al caudal ecológico del proyecto "Rehabilitación y Ampliación de

<sup>7</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>8</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



Mini central Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis de 1 MW, dentro de la Zona de Interés Turístico Chelenko, en la Localidad de Puerto Guadal<sup>9</sup> actualmente en evaluación ambiental. En estos se pudo identificar que se recomienda, de acuerdo con el estudio presentado por el Titular, que el caudal escénico sea igual a 370 l/s y que la estimación no fue observada por los organismos competentes en el proceso de evaluación ambiental. Por otro lado, en base al Anexo de Participación Ciudadana: Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Rehabilitación y Ampliación de minicentral hidroeléctrica de pasada Los Maquis de 1 MW, dentro de la Zona De Interés Turístico Chelenko, en la localidad de Puerto Guadal”<sup>10</sup>, se realizaron observaciones por una falta de análisis que integrara la importancia del rocío y el spray generado por las cascadas en la mantención del ambiente hiper húmedo característico de la zona adyacente, el cual sustenta un ecosistema azonal de alta biodiversidad. Es así, que la observación hace referencia a los efectos que pudiera generar respecto a una actividad continua de la central hidroeléctrica, mas no, de actividades puntuales en el tiempo en que se efectuaron actividades de pruebas (como es el marco de análisis del presente PDC, por lo que no se ponderan como potenciales efectos de la infracción. Por otro lado, no se considera una diferencia significativa en el paso de 366 l/s versus los 370 l/s recomendado en la DIA, al no tratarse de un comportamiento permanente en el tiempo, sino más bien puntual para el caso de este análisis, lo que no generaría un cambio en la expresión visual del salto de agua.

26. Respecto de la validez del modelo, esta Superintendencia lo considera adecuado para el descarte de efectos puntuales sobre la expresión visual del salto de agua en los periodos comprendidos entre el 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2021 y el 1° de mayo al 20 de mayo de 2022, dado que la metodología no ha sido observada por los organismos competentes en la materia en el proceso de evaluación ambiental, así como también, la observaciones identificadas en la participación ciudadana hacen referencia al proceso de operación, pero no de construcción y del periodo de pruebas del proyecto. En definitiva, es objeto de la evaluación ambiental la ponderación de las características del modelo para los procesos de operación, y, por tanto, no para el descarte de efectos producto de la infracción imputada.

27. Ante esto, los antecedentes expuestos permiten concluir de forma preliminar y sin perjuicio del análisis que se realizará en el proceso de evaluación ambiental del proyecto que, a partir de la modelación hidráulica presentada por la empresa, en el periodo en que se realizó captación de aguas en un contexto de marcha blanca del proyecto, no se habría visto afectada la expresión visual de los saltos, por lo que, preliminarmente, se considera adecuado el descarte.

28. Por otro lado, con **respecto al componente fauna, descarta efectos** tras la revisión de información en terreno levantada en el periodo 2022-2023, donde se identificaron 47 especies de fauna nativa en la zona, de las cuales 3 especies eran de baja movilidad: *Oligoryzomys longicaudatus* (ratón de cola larga), *Abrothrix longipilis* (ratón lanudo común) y *Abrothrix olivaceus* (ratón oliváceo). Identifica que no se dio ningún registro de individuos muertos para ninguna de las especies identificadas en terreno a lo largo de las campañas realizadas, así como tampoco, se identificaron especies consideradas de interés y/o sensibles al proyecto. Así también se analizaron los impactos a fauna asociados a las emisiones de ruido y vibraciones, con base en los lineamientos establecidos en los documentos

<sup>9</sup> Disponible en [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2024/09/28/Anexo\\_3.17\\_Estudio\\_de\\_caudal\\_ambiental.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2024/09/28/Anexo_3.17_Estudio_de_caudal_ambiental.pdf)

<sup>10</sup> Disponible en [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/04/22/Anexo\\_PAC\\_RA\\_MCHP\\_Los\\_Maquis\\_sgc.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/04/22/Anexo_PAC_RA_MCHP_Los_Maquis_sgc.pdf)



“Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA” y “Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por ruido en fauna nativa”, en conjunto con la asistencia del software SoundPLAN v8.2. Dicho análisis, permitió estimar el ruido generado por la maquinaria en la fase de construcción y operación del proyecto. A partir de esto, concluye que la fase de construcción y operación no tienen la capacidad de generar un impacto acústico y/o vibratorio negativo en los receptores (tanto animales como personas), cercanos al emplazamiento del proyecto.

29. A partir de lo expuesto, se considera adecuado el descarte de efectos realizado por el titular, al implementar las metodologías recomendadas por el SEA para estimar los potenciales efectos de vibración y ruido provocados por el proyecto durante el periodo de construcción, así como también, por el hecho de que no existen antecedentes que permitan dar cuenta de un impacto directo producto de las obras a especies identificadas como de baja movilidad. Sin embargo, esto no obsta a lo que se determinará en sede Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) sobre el componente.

30. De igual manera, el titular realiza un **descarte de efectos sobre la emisión de efluentes líquidos** generados por aguas servidas en los servicios higiénicos del personal de la obra en los frentes de trabajo e instalación de faenas. Se argumenta que estos residuos fueron manejados de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°594/1999 del Ministerio de Salud, que “Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo”, donde se contrató servicios de una empresa autorizada (Casanova Services de Chile Chico) para la mantención, retiro y disposición de las aguas servidas en un lugar autorizado sanitariamente, adjuntando las resoluciones de la autoridad sanitaria en el Apéndice 5 de los anexos del PDC refundido, lo cual, se considera un medio probatorio fehaciente. Adicionalmente, en consideración de que no se han identificado descargas ni acumulación de aguas contaminadas, es plausible concluir que el descarte de efectos sobre dicho componente resulta adecuado.

31. Asimismo, con la finalidad de conocer las **potenciales afectaciones a la calidad del aire** asociada a la etapa de construcción, se realizó una estimación de emisiones atmosféricas mediante un inventario detallado y la posterior modelación de dispersión de contaminantes utilizando el modelo CALPUFF, conforme a lo recomendado por la US EPA y la “Guía para el Uso de Modelos de Calidad de Aire en el SEIA”. La estimación de emisiones contempló tanto fuentes móviles como fijas, evaluando las emisiones de material particulado (MPS, MP10, MP2.5) y gases (NOx, SO2, CO, COV y NH3) y la modelación contempló 9 receptores sensibles y el comportamiento de 12 meses de actividad, dónde se estimó las concentraciones horarias, diarias y anuales. En todos los casos modelados los resultados no superaron los umbrales normativos, lo que daría cuenta de que no habría existido afectación a la salud de las personas.

32. Por lo antes expuesto, se concluye que la empresa descarta fundadamente la generación de efectos respecto del **componente aire**.<sup>11</sup> Así, se identifica que el análisis se ajusta a las metodologías reconocidas por el SEA, donde se contempló

<sup>11</sup> Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N° 1 / ROL F-002-2024”, acompañado por el Titular con fecha 27 de septiembre de 2024.



un periodo de análisis de un año para las modelaciones, y fueron realizadas bajo condiciones meteorológicas conservadoras, al asumir la peor condición para los receptores cercanos.

33. Por otro lado, respecto del cargo N°1, la empresa **reconoce la generación de un efecto negativo sobre la vegetación, suelo y paisaje**, tal como a continuación se expone.

34. En cuanto al **componente suelo y vegetación**, el titular afirma que se generó un efecto acotado sobre el suelo por las intervenciones durante la fase de construcción, que corresponde a 1,035 ha de clase de suelo tipo VI y se materializó la tala de 4 individuos de coihue, junto la corta total de 0,954 ha de formaciones vegetacionales (0,464 ha de formación de *Aristotelia chilensis* con *Maytenus magellanica*, 0,128 ha de formación de *Nothofagus dombeyi* en su estrato herbáceo y arbustivo asoleado, y 0,362 ha de formación de *Schinus patagonicus* con *Maytenus magellanica*). Se especifica que ninguna de las especies afectadas se encuentra en alguna categoría de conservación.

35. Asimismo, con relación a la erosión, el análisis precedente da cuenta que las obras realizadas en la etapa de construcción desencadenaron procesos erosivos, identificando la afectación de una superficie total de 1,035 ha distribuidas en categorías de erosión de severa o muy severa, moderada y ligeras.

36. De los antecedentes analizados, se desprende que las conclusiones resultan coherentes con los análisis de imágenes satelitales realizados por la empresa. En efecto, por medio de los informes presentados por el titular, se examinó la cobertura vegetal, aplicación de índices espectrales y estimación de número de individuos afectados realizados, con el fin de cuantificar los efectos derivados de la ejecución del proyecto. Si bien se reconoce una alteración directa y puntual sobre la vegetación, no se identificaron especies en categoría de conservación ni ecosistemas de alto valor ecológico y de baja distribución y extensión en relación a la superficie intervenida. Por consiguiente, el reconocimiento del efecto se considera procedente, lo que no obsta a que se dispongan de medidas para este componente en el marco del SEIA.

37. Por otro lado, en relación con el **componente paisaje**, se sostiene que la zona de emplazamiento del proyecto presenta valor paisajístico con la presencia de diversos atributos biofísicos que otorgan valor al área, entre los cuales destaca el río Los Maquis. El reconocimiento del valor paisajístico sumado al flujo de visitantes que llegan al río con sus saltos, pozones, y cascada hacen de este un lugar atractivo en el marco de la ZOIT Chelenko. En este contexto, el titular **reconoce la generación de efectos acotados al valor paisajístico**, al ser visible el proyecto desde algunos puntos estratégicos de observación analizados, así como también desde las rutas de acceso. El análisis realizado por el titular se basó en la aplicación de la “Guía para la evaluación de impacto ambiental del valor paisajístico en el SEIA”, realizando un levantamiento de atributos visuales desde distintos puntos de observación (ruta 265 CH, miradores naturales, ribera opuesta), así como una comparación fotográfica multitemporal. A partir de esto, se reconoce que existió una alteración al valor paisajístico y, por lo tanto, al atractivo turístico de los saltos y pozones del río Los Maquis.

38. Respecto a este componente, esta Superintendencia estima adecuado el reconocimiento de efectos en el componente paisaje, al

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



haberse determinado conforme a las metodologías reconocidas por el SEA y que identifica de manera integral la alteración de la experiencia perceptual de los visitantes en el área.

39. Respecto al **cargo N° 2**, la empresa reconoce que no se cumplió con lo ordenado en la Res. Ex. N° 850/2022 de la SMA, sin embargo, descarta la generación de efectos ambientales por este incumplimiento, dada su naturaleza administrativa, y que, además, los potenciales efectos ambientales por la construcción del proyecto sin contar con una RCA habrían sido ponderados en el hecho infraccional del Cargo N°1. Por lo anterior, el titular rechaza la hipótesis de generación de efectos ambientales asociados al hecho infraccional asociado al Cargo N°2.

40. Respecto a lo anterior, el titular reconoce que no se cumplió con lo ordenado en la Res. Ex. N° 850/2022 de la SMA, por lo que deberá reconocer que el incumplimiento de aquello supuso, al menos, mantener la situación de elusión del proyecto sin una evaluación ambiental que permitiera definir las medidas para hacerse cargo adecuadamente de las intervenciones que se hayan generado. Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, lo anterior no impide dar cumplimiento al criterio de integridad respecto de este cargo, dado que el titular incorpora acciones que se hacen cargo de este efecto, que en el caso particular consiste en el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Por su parte, para la infracción N°1 en análisis, se proponen acciones y metas para hacerse de los efectos reconocidos; en específico, las acciones N°1, N°2, N°3 y N°4, cuya eficacia será examinadas en la sección B de este acto.

41. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad**, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

#### **B. Criterio de eficacia**

42. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**; esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Simultáneamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

##### **B.1. Cargo N° 1:**

43. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, en cuanto se verificó la ejecución de un proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

44. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, literal d) de la LOSMA, que prescribe que “Son



infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:(...) d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.”

45. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

<b>Meta</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Cumplir con la normativa que se estima infringida al ingresar el Proyecto Minicentral Hidroeléctrica Los Maquis al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y obtener una Resolución de Calificación Ambiental favorable (Acción 1), paralizando totalmente las obras mientras no se apruebe ambientalmente el Proyecto (Acción 2), y asegurando que el caudal captado sea igual a 0 l/s mientras dure el PDC (Acción 4).</li><li>- Orientar a los turistas y visitantes respecto a la ubicación de los distintos atractivos turísticos de la zona (Acción 3).</li></ul>
<b>Acción N°1 (en ejecución)</b>	Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) de proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis (“Proyecto”), y obtención de Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable.
<b>Acción N°2 (en ejecución)</b>	Paralización total de las obras del Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis.
<b>Acción N°3 (en ejecución)</b>	Diseño e implementación de señalética en las instalaciones del Proyecto.
<b>Acción N°4 (por ejecutar)</b>	Habilitación de sistema de seguimiento en línea con la SMA del sistema de medición de caudal captado.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024

46. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

47. En el presente plan de acciones y metas, **la acción N° 1 está orientada conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y también pretende abordar adecuadamente el efecto negativo reconocido.**

48. En efecto, la **acción N°1 (en ejecución)** consiste en el “Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) de proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis (“Proyecto”) y obtención de Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”)”. Es decir, la acción contempla la evaluación ambiental del proyecto. Por su parte, su **indicador de cumplimiento** implica la “Obtención de una RCA favorable para el proyecto presentado”.

49. En cuanto a la **forma de implementación**, se indica que en agosto de 2023 se iniciaron las campañas de terreno para atender las observaciones **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



del Servicio de Evaluación Ambiental plasmadas en la Res. Ex. N°202311101138, de 4 de agosto de 2023, que dio término anticipado a la evaluación de impacto ambiental del Proyecto “Minicentral Hidroeléctrica Los Maquis”. La fecha de inicio de la acción ocurrió en agosto de 2023 y se establece como fecha de término noviembre de 2025.

50. En estos términos, se estima que **la acción N°1 es adecuada para lograr el retorno al cumplimiento**. En efecto, la acción en análisis permitirá que el proyecto en elusión sea evaluado ambientalmente. En dicho contexto, el SEA determinará si el impacto ambiental del proyecto, junto con sus medidas y compromisos que se establezcan en una futura licencia ambiental, se ajustan a las normas ambientales vigentes, toda vez que permitirá evaluar ambientalmente la etapa de construcción ya desarrollada, así como la futura etapa de operación del proyecto, identificando potenciales impactos según las tipologías aplicables a este, y asimismo, establecer compromisos, condiciones u otras exigencias que resulten aplicables a las fases respectivas del proyecto.

51. Asimismo, se considera que la acción N°1 **permite abordar adecuadamente el efecto negativo identificado sobre el componente suelo y vegetación**, consistente en las intervenciones a 1,035 ha de clase de suelo tipo VI, que se materializó la tala de 4 individuos de coihue, junto la corta total de 0,954 ha de formaciones vegetacionales; respecto al componente paisaje, consistente en ser visible el proyecto desde algunos puntos estratégicos de observación analizados, así como también desde las rutas de acceso, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto se proponen y se están evaluando medidas para reducir y contener los impactos identificados.

52. En particular, de acuerdo con los contenidos visualizados en la DIA<sup>12</sup> presentada por el Titular en el actual proceso de evaluación ambiental, se puede indicar que se presentaron medidas que abarcan las afectaciones reconocidas en el PDC refundido.

53. Para el componente paisaje, de acuerdo con la DIA presentada a evaluación ambiental “el proyecto ya construido, se constata que no se modificaron los elementos que otorgan valor al paisaje (como cascadas y pozones), tampoco de obstruye la visualización de estos elementos, y sin bien actualmente las partes del Proyecto son visibles como parte del paisaje, las terminaciones de paisajismo descritas hacen que la intromisión visual de las partes del Proyecto en el paisaje sea mínima<sup>13</sup>”.

54. Al respecto, el Titular incorpora el capítulo 7 “compromisos ambientales voluntarios”, donde establece las siguientes medidas: respecto a medio humano contempla la conservación y puesta en valor de piezas de la antigua central Los Maquis; un programa de Educación Ambiental dirigido a los colegios de Guadal y Mallín Grande; privilegiar la contratación de mano de obra local; y protocolo de comportamiento de trabajadores y circulación vial. Para el componente paisaje se compromete a un seguimiento de labores de

<sup>12</sup> <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2024/09/30/8cc0-c8b8-4a29-b9e6-7bf6ce4dc053>

<sup>13</sup> Declaración de Impacto Ambiental, capítulo 3: “los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300. Pág. 84.



paisajismo, y finalmente para la fase de operación se compromete a realizar una medición de caudal pasante por muro frontal de bocatoma.

55. De acuerdo con lo anterior dentro de la DIA ingresada a evaluación ambiental se han sometido a evaluación ambiental medidas destinadas a permitirán hacerse cargo de los efectos negativos reconocidos en el PDC, y que están siendo sujetas a evaluación ambiental por el organismo competente en la materia.

56. En conclusión, esta Superintendencia estima que **la acción N° 1 cumple con el criterio de eficacia**, pues permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa infringida y se hace cargo de los efectos reconocidos en el PDC refundido. Lo anterior, permitirá que el Servicio de Evaluación Ambiental determine los impactos ambientales provocados por el proyecto y si su plan de medidas se ajusta a las normas ambientales vigentes. Pese a lo anterior, es necesario realizar correcciones de oficio respecto de esta acción, según se indicará en la sección respectiva.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

57. **La acción N°2 (en ejecución)** corresponde a la *“paralización total de las obras del proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis”*. En cuanto a la **forma de implementación**, se señala que, desde mayo de 2022, **la empresa ha implementado la paralización total del proyecto, situación que se mantendrá hasta la obtención de la autorización ambiental**.

58. Al respecto, se estima que esta acción **permite hacerse cargo de los efectos generados por el proyecto**, ya que supone dejar de operar la central hidroeléctrica durante la ejecución del PDC, mientras no se obtenga la RCA respectiva. Ello, permitirá no captar agua desde el río Los Maquis, por lo que no se producirán efectos sobre el atractivo escénico del salto de agua ni los pozones, haciéndose cargo de parte del efecto en paisaje, mientras no existan medidas establecidas en sede de evaluación ambiental, por lo que evita, además, que se sigan generando nuevos efectos de esta misma categoría.

59. **La acción N°3 (en ejecución)** consiste en el *“diseño e implementación de señalética en las instalaciones del proyecto”*. La señalética comprometida, será instalada en las inmediaciones de la casa de máquinas, con información sobre la ubicación de la cascada y los pozones, información de fauna y vegetación, y la información sobre puntos de referencia.

60. Se estima que esta acción permite potenciar las vistas a los atributos del paisaje que le otorgan un carácter único y representativo, conteniendo y/o guiando a los visitantes para una mejor experiencia, por lo que se considera eficaz.

61. **La acción 4 (por ejecutar)** consiste en la *“habilitación de sistema de seguimiento en línea con la SMA del sistema de medición del caudal captado”*. Se indica que el dispositivo que será empleado para la medición de caudal de captación y



restitución del proyecto corresponde a medidor de flujo de marca *Endress+Hauser*, modelo Proline Prosonic Flow 91 W.

62. Por su parte, se detalla que el dispositivo se encuentra instalado en la tubería de baja presión, en zona cercana a la bocatoma, el que transmite información a la pantalla del sistema de control de la central, respecto al caudal captado para la operación de la misma. La fecha de inicio será 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y durante toda su vigencia del PDC; es decir, hasta la obtención de la RCA favorable.

63. En este sentido, se estima que la acción resulta eficaz, ya que permitirá dar cuenta de la contención del efecto asociado al paisaje, esto mediante el envío de la información en tiempo real a esta Superintendencia sobre la ausencia de captación del caudal del río Los Maquis, resguardando el atractivo escénico del salto de agua durante el periodo de ejecución del PDC mientras no se obtenga la respectiva RCA.

64. En conclusión, esta Superintendencia estima que **las Acciones N° 2, 3 y 4 cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten abordar los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N°1. De modo que en la **acción N° 2** el Titular se compromete a la paralización total de la obra hasta la obtención de la RCA. Además, que se plantea la forma de seguimiento de la **acción N° 4** consistente en la transmisión de información a la pantalla del sistema de control de la central, respecto al caudal captado para la operación de la misma, lo que permite asegurar la eficacia de la medida. Ello, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se practicarán sobre las referidas acciones en la sección VI de la presente resolución.

#### B.2. Cargo N°2

65. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, en cuanto se incumplió el requerimiento de ingreso (REQ-05-2022) al Sistema de Evaluación Ambiental efectuado con fecha 6 de junio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 850.

66. Dicha infracción fue clasificada como grave, en virtud de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual *“son infracciones graves aquellas que conlleven el no acatamiento de los requerimientos efectuados por la Superintendencia”*.

67. Respecto al plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

<b>Meta</b>	- Cumplir con la normativa vigente al Ingresar el proyecto al SEIA con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento de ingreso efectuado con fecha 6 de junio de 2022, mediante Resolución Exenta N°850 por la SMA, y obtener una Resolución de Calificación Ambiental favorable (Acción N°5).
<b>Acción N°5 (en ejecución)</b>	Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) de proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis (“Proyecto”), y obtención de Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024

68. Por su parte **la acción N° 5** en ejecución “Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) de proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis (“Proyecto”), y obtención de Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable”, fue previamente analizada por lo que nos remitiremos a lo antes dispuesto en los considerandos [48 al 56] de la presente resolución.

69. Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener presente que esta acción cumple con el principio de eficacia para este cargo, puesto que genera el retorno al cumplimiento normativo de la infracción imputada, que corresponde al incumplimiento al requerimiento de ingreso (REQ-05-2022). En conclusión, esta Superintendencia estima que la acción N° 5 cumple con el criterio de eficacia, pues permite retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida en el cargo N°1. Ello, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se practicarán sobre las referidas acciones en la sección VI de la presente resolución.

#### C. Criterio de verificabilidad

70. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

71. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

72. Por último, el programa de cumplimiento compromete la **acción N°6 (por ejecutar)**, vinculada al SPDC, consistente en “(...) *informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC*”. Y compromete la **acción N°7 (por ejecutar)** “Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

#### E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

73. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de



los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

74. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>14</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>15</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

75. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite al PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

76. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (EDELAYSEN), mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

#### IV. PONDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN ANÁLISIS

77. En cuanto a las observaciones presentadas por los interesados, cabe advertir que las condiciones relativas a la aprobación del PDC contempladas en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 fueron examinadas en la sección precedente. Sin perjuicio de ello, cabe destacar algunos aspectos.

78. En primer término, cabe tener presente que el alcance de un programa de cumplimiento, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA y los artículos 6 a 12 del D.S. N°30/2012, se circunscribe a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos producidos por el hecho infraccional.

<sup>14</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-%20591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-%20591X2019000100011)

<sup>15</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



79. En contraste, según se indica en el artículo 2 letra j) de la Ley 19.300, la evaluación de impacto ambiental es “el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”. Por su parte, el artículo 2 letra e) del Decreto Supremo N°40/2012, Reglamento del SEIA, define “impacto ambiental” como la “[a]lteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada”.

80. En este contexto, la determinación de los impactos ambientales de un proyecto, o su descarte; y su adecuación a la normativa legal vigente se realiza a través de un procedimiento de evaluación, el cual contempla, de acuerdo a las normas dispuestas tanto en la Ley N° 19.300 como en el Reglamento del SEIA, una serie sucesiva de etapas, que comienzan con la presentación de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental por parte del proponente, y que incluye la emisión de observaciones por parte de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental, una etapa de respuestas a dichas observaciones por parte del titular del proyecto, la emisión de un pronunciamiento respecto al proyecto a actividad por parte de los referidos órganos del Estado y un procedimiento de participación ciudadana en ciertos casos.

81. Dicho procedimiento culmina con la dictación de una resolución de calificación ambiental, la cual certifica, en el caso de ser favorable, que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables. En este escenario, se desprende de forma inequívoca que los **supuestos de hecho identificados en la formulación de cargos, que el proyecto consistente en una central hidroeléctrica al interior de la Zona de Interés Turístico Chelenko, y que es susceptible de afectar los objetos de protección de esta área puesta bajo protección oficial.**

82. En este entendido corresponde que el proyecto **ingrese al SEIA y, consecuentemente, obtenga de una RCA favorable**<sup>16</sup>. Por consiguiente, la ponderación afectación o impactos a los componentes ambientales que son relevados por los interesados analizados en la sección II (observaciones de los interesados) de este acto, corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental en el marco de la evaluación ambiental del proyecto.

83. Que, de acuerdo a lo anterior, se debe tener presente que ambos procedimientos administrativos, tanto el seguido por la SMA como el seguido por el SEA, tienen un objeto diferenciado, teniendo ambos servicios competencias distintas.

84. Asimismo, es importante tener presente que el análisis de efectos que realiza la Superintendencia en el marco del PDC tiene por objeto ponderar si se describen adecuadamente los efectos, tanto los determinados en la formulación de cargos como aquellos razonablemente vinculados al tipo de proyecto<sup>17</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que una forma de hacerse cargo de los efectos negativos producidos por la infracción imputada, es el sometimiento a evaluación ambiental el proyecto, ya que es en dicha sede, en la que se definirán aquellas medidas que permitirán mitigar o minimizar estos efectos configurados.

<sup>16</sup> Causa Rol N° R-15-2021 del I. Tercer Tribunal Ambiental, considerando 46°.

<sup>17</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.



85. Respecto de la observación relativa a que el proyecto ya finalizó la fase de construcción y, en consecuencia, resultaría imposible que la empresa cumpla con la normativa infringida, cabe advertir que la infracción de elusión no se limita a una determinada fase de un proyecto.

86. En esta misma línea el hecho de que el titular ingresara a evaluación ambiental previo a la aprobación del PDC, no infringe ningún principio del derecho administrativo, en tanto las acciones en un PDC se pueden considerar acciones ejecutadas y en ejecución y por ejecutar; más aún, el hecho de que un titular anticipe la ejecución de determinadas acciones comprometidas en un PDC en análisis por parte de la SMA, no condiciona el pronunciamiento de esta autoridad. En efecto, solo una vez que se aprueba un PDC, surge para el titular la obligación de cumplir con el plan de acciones y metas en los términos aprobados, y se generará la expectativa de contar con los beneficios de este instrumento de incentivo al cumplimiento, en caso de ejecutarse satisfactoriamente.

87. Por el contrario, tal como lo señala el artículo 10 de la Ley N°19.300, “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en **cualesquiera de sus fases**, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental” (énfasis agregado). Por consiguiente, la infracción de eludir el SEIA se verifica en cualquiera de las fases de un proyecto y, precisamente, en el marco de un PDC tanto la forma de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, como también de abordar determinados efectos ambientales ocasionados por la infracción es a través de la obtención de una autorización ambiental.

88. Todavía más, la Guía para la presentación de programas de cumplimiento (2018), establece para el caso de las infracciones que constituyan una elusión al SEIA y que no incorporen como una de sus acciones el ingreso a evaluación ambiental, una causal de rechazo de un programa de cumplimiento.

89. Este último criterio ha sido respaldado por la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, el que, en la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2022, Rol N°R-277-2021<sup>18</sup>, señaló que **“(…) Que, considerando lo establecido previamente en esta sentencia sobre la materia, este Tribunal estima que, en aquellos casos dónde la infracción imputada corresponda a un caso de elusión, si el efecto identificado es urgente y grave resulta razonable que este sea abordado en el marco del procedimiento sancionatorio mediante la propuesta de acciones y/o medidas contenidas en un PdC. Por el contrario, considerando que la elusión requiere para volver al cumplimiento normativo la evaluación ambiental, no resulta procedente la incorporación de medidas que, por su naturaleza, escapen al ámbito del PdC y que requieran, para su implementación, del ingreso al SEIA”** (Cons.106°) (destacado agregado).

90. Respecto a la presentación que los interesados realizaron ante el SEA el 6 de noviembre de 2024, solicitando el término anticipado de

<sup>18</sup> En la Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-277-2021 de 30 de diciembre de 2022, se acogió parcialmente la reclamación contra la resolución dictada por la SMA que aprobó PDC y anuló parcialmente esta resolución. En lo relativo a la acción de revegetación en un lugar distinto dejándola sin efecto porque debería ser evaluada dentro del SEIA al ser una medida compensatoria. Por consiguiente, **la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento normativo respecto de la infracción de elusión es el sometimiento del proyecto al SEIA.**



la evaluación ambiental del proyecto, corresponde indicar que es el Servicio de Evaluación Ambiental el servicio competente de ponderar y resolver dichas presentaciones en el marco del procedimiento de evaluación ambiental.

91. Se debe tener presente que, respecto de la alegación referida a el instrumento que fue ingresado por el titular (DIA), es el Titular quien ha de proponer el instrumento de ingreso al SEIA, ya sea una DIA o un EIA, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.300. Por otra parte, en el caso concreto, esta SMA no imputó una clasificación de gravedad preliminar por concurrir los efectos del artículo 11 de la LOSMA, que habría determinado que la única vía eficaz para el retorno al cumplimiento normativo habría sido el ingreso al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

92. Por último, en lo que respecta al recurso de protección presentado por los interesados con fecha 2 de enero de 2025, bajo el rol 2-2025 (Protección) de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, cabe indicar que este recurso fue rechazado por sentencia de fecha 6 de marzo de 2025, en la medida que los hechos alegados no revistieron la naturaleza ni la entidad para generar una afectación a las garantías fundamentales de los recurrentes<sup>19</sup>. Esta sentencia fue apelada por los recurrentes bajo el Rol N°9176-2025 ante la Excelentísima Corte Suprema, sin que a la fecha del presente acto haya recaído la sentencia respectiva.

#### V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

93. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

94. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

#### VI. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

95. La Guía PDC define a los **impedimentos** como aquellas “condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido”<sup>20</sup>. En consecuencia, los impedimentos señalados por la empresa tanto en la acción N°1 deben reformularse en tanto que los impedimentos asociados a la elaboración de un instrumento y luego a la tramitación de un procedimiento de evaluación ambiental sólo pueden contemplar aquellas circunstancias que

<sup>19</sup> Considerando 15° de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol F-002-2025, de fecha 6 de marzo de 2025.

<sup>20</sup> Guía PDC (2018), p. 16.



escapen al control operacional de la compañía. Al respecto, esto se observó en Res. Ex. N° 3/Rol F-002-2024 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por esta Superintendencia, y el titular indicó en su presentación de PDC refundido de fecha 16 de agosto de 2024, que acogía la observación, razón por la que, a través de la presente corrección de oficio, se ajustará en los términos que a continuación se indican: “Impedimentos: Retrasos imputables exclusivamente a la autoridad, tales como suspensiones de plazo decretadas por razones de orden o de interés público, o suspensiones que decrete el Servicio u otros órganos de la Administración del Estado, que no estén vinculadas a actuaciones que deba realizar el titular para complementar la información presentada en el marco de la evaluación del proyecto.”

96. Por consiguiente, los **impedimentos de la acción N°1**<sup>21</sup> expresados respecto de la acción N°1 deberán modificarse por los siguientes: *“Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA. Por ejemplo, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana, al proceso de consulta indígena u ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, entre otras”*. Asimismo, la **acción alternativa, implicancia o gestión asociada al impedimento** deberá señalar lo siguiente: *“Se deberá consignar la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento a través de las vías institucionales establecidas al efecto, dando cuenta de su acaecimiento e indicando el plazo de la suspensión establecido por el SEA”*.

97. Respecto de la estimación de costos de la **acción N° 1** en el desglose del PDC se estableció un valor de \$16.022.081, sin embargo, el valor debería estar expresado en el monto en miles de pesos, por lo que se debe corregir indicando como costo \$16.022 expresado en miles de pesos.

98. En lo que respecta al **Cargo N° 2**, más precisamente, la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, el Titular deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente “El incumplimiento del Requerimiento de Ingreso ordenado en la Res. Ex. N° 850/2022 de la SMA, supuso un efecto negativo, al mantener la intervención del proyecto sin una evaluación ambiental que se hiciera cargo adecuadamente de las intervenciones que se hayan generado.”. Esto en virtud de lo indicado en el considerando 69 de esta resolución.

99. Por su parte, deberá indicar en la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, lo siguiente: “El de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es la forma en que se elimina dicho efecto negativo”.

---

<sup>21</sup> Impedimentos establecidos para la acción N°1, en el PDC refundido presentado con fecha 16 de agosto de 2024: “retrasos imputables exclusivamente a la autoridad, tales como suspensiones de plazo decretadas por razones de orden o de interés público, o suspensiones que decrete el servicio u otros órganos de la Administración del Estado. Impedimento N°2: Retrasos SEIA. Retrasos en la obtención de la RCA a raíz de exigencias de estudios adicionales en ICSARAs, cuya correcta ejecución requiera plazos extendidos que impliquen superar el plazo previsto para la evaluación ambiental (14 meses) Impedimento 3. Rechazo de la DIA”.



100. Respecto a la **acción N° 7 (por ejecutar)** “Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”, esta debe ser eliminada como acción principal e incorporarse como una gestión o implicancia de la acción N° 6.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS**, presentado por Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (EDLAYSEN), con fecha 16 de agosto de 2024.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

**III. TENER POR PRESENTADAS E INCORPORADAS**, las observaciones interpuestas por los interesados en este proceso con fecha 28 de agosto de 2024 y 7 de febrero de 2024, las cuales fueron ponderadas en el capítulo IV del presente acto administrativo.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**V. SEÑALAR que la Empresa Eléctrica Aisén S.A (EDLAYSEN), deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga



del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>".

**VII. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (EDLAYSEN), los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$40.812.101** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VIII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la oficina Regional de Aysén de la SMA, para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. HACER PRESENTE** a Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (EDLAYSEN), que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **18 meses**, tal como lo informa el titular para la acción N°1. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a



[Redacted]

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, en los términos que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas individualizadas en la tabla N° 1 de la presente resolución.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/AFM/VAO/GBS

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- [Redacted]

**Notificación por correo electrónico:**

[Redacted]

**C.C:**

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA vía correo electrónico [oficina.aysen@sma.gob.cl](mailto:oficina.aysen@sma.gob.cl)

